

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YURY PATRICIA CIFUENTES
TORRES CONTRA COLSUBSIDIO**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandado COLSUBSIDIO

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer, pero se reconocen los apellidos "Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 31 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YULY ESTEFANY OTALORA ARAQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 08 de noviembre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO GÁMEZ GIRALDO CONTRA LISTOS S.A

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YULY ELIZABETH
CÁRDENAS JIMÉNEZ CONTRA SARA CRISTINA PEDROZA PEDROZA**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante y el demandado.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 31 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INÉS RINCÓN JAIMES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor, escrita sobre un fondo blanco.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO VERA MORENO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 15 de octubre 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA SUPELANO TORRES CONTRA OPTICMES SAS

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ NIDIA ÁLVAREZ DÍAZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 31 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ANGELA LONDOÑO BOTERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PROTECCION S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 31 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADALGIZA ARIAS VÁSQUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 31 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA CONSTANCIA JIMÉNEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, el proceso digital allegado mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2022, **NO PERMITE** acceso al link adjunto por ser un archivo privado, razón por la que no permite dar continuidad con el trámite de instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado dé cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CAMILO MONTOYA ECHEVERRY CONTRA
EXPERIAN COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante; el proceso digital allegado mediante correo de fecha 12 de noviembre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado dé cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante; el proceso digital allegado mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado dé cumplimiento a lo estipulado en precedencia y previa remisión del expediente digital verifique la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUDITH URRIAGO SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, el proceso digital allegado mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2022, **NO PERMITE** acceso al link adjunto por ser un archivo privado, razón por la que no permite dar continuidad con el trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado dé cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCÍA ANZOLA MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, el proceso digital allegado mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2022, **NO PERMITE** acceso al link adjunto por ser un archivo privado, razón por la que no permite dar continuidad con el trámite de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado dé cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor, escrita sobre un fondo blanco.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 / Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CÉSAR VIZCAINO
RIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante el señor JULIO CESAR VIZCAINO RIVEROS.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 31 de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DAVID FUENTES
ZAMBRANO CONTRA TRANSPORTES PREMIER LTDA.**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante **JUAN DAVID CIFUENTES ZAMBRANO**.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MIRIAM CASTAÑO TORRES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante **LUZ MIRIAM CASTAÑO TORRES**.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE SANABRIA
GARZON CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE
BOGOTA S.A**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante y el demandado.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO MESA MUÑOZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP COLFONDOS S.A

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 31 de marzo de 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA INÉS RESTREPO ECHEVERRI** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.**

EXP. 11001 31 05 001 Tr (008 2019 00755) 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones que anteceden, se tiene que, por un error totalmente involuntario, la notificación del auto admisorio en el cual además se corría el respectivo traslado de que trata el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido el pasado 25 de noviembre de 2021 y visible a f.º 2 del cuadernillo del Tribunal, no fue surtida en la época en que se expidió dicho proveído, por tanto, las partes no tienen conocimiento del mismo.

Así las cosas, con el fin de subsanar tal yerro y continuar con el trámite procesal respectivo, se ordena tanto la incorporación del mencionado auto en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, como su publicación en el micrositio asignado a este Despacho en la página web de la Rama Judicial.

Por **Secretaría**, regresen las diligencias al Despacho una vez en firme la presente providencia, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **27 DE ABRIL DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvzJKfngqtNupkCYqeldzIBN3_RMu0yoZQivEWy17x9Hw?e=I6XNgb



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA INÉS DE MARÍA AUXILIADORA RESTREPO ECHEVERRI** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 Tr (008 2019 00755) 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de septiembre de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **IRMA YOLANDA BEJARANO AGUILERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 11001 31 05 005 2019 00556 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

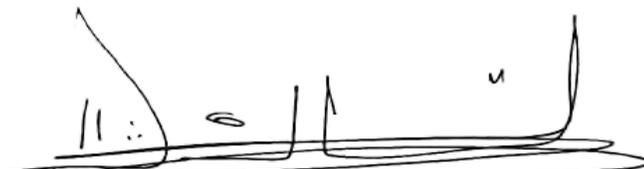
Verificadas las actuaciones que anteceden, y la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante (f.º 3-6 cuad. trib), se tiene que, por un error totalmente involuntario, la notificación del auto admisorio en el cual además se corría el respectivo traslado de que trata el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido el pasado 25 de noviembre de 2021 y visible a f.º 2 *ídem*, no fue surtida en la época en que se expidió dicho proveído, por tanto las partes no tienen conocimiento del mismo.

Así las cosas, con el fin de subsanar tal yerro y continuar con el trámite procesal respectivo, se ordena tanto la incorporación del mencionado auto en el Sistema de Gestión e Información Judicial

Justicia XXI, como su publicación en el micrositio asignado a este Despacho en la página web de la Rama Judicial.

Por **Secretaría**, regresen las diligencias al Despacho una vez en firme la presente providencia, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **27 DE ABRIL DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFsV0mjCbROiSpuHBgg_04BxJUFqdnjps8f5bpqCUXJJQ?e=eZZ2mT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFsV0mjCbROiSpuHBgg_04BxJUFqdnjps8f5bpqCUXJJQ?e=eZZ2mT)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **IRMA YOLANDA BEJARANO AGUILERA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2019 00556 01.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por las apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA TERESA GALINDO DÍAZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 015 2020 00416 01.

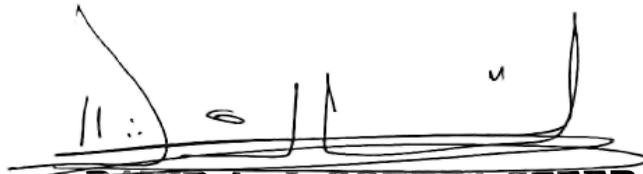
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones que anteceden, se tiene que, por un error totalmente involuntario, la notificación del auto admisorio en el cual además se corría el respectivo traslado de que trata el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido el pasado 25 de noviembre de 2021 y visible a f.º 2 del cuadernillo del Tribunal, no fue surtida en la época en que se expidió dicho proveído, por tanto, las partes no tienen conocimiento del mismo.

Así las cosas, con el fin de subsanar tal yerro y continuar con el trámite procesal respectivo, se ordena tanto la incorporación del mencionado auto en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI, como su publicación en el micrositio asignado a este Despacho en la página web de la Rama Judicial.

Por **Secretaría**, regresen las diligencias al Despacho una vez en firme la presente providencia, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **27 DE ABRIL DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcjsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etnjb1bvxiNNqXbxaLCk1cBt64xW491y6NkDkvH69tk0A?e=X0h19M](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etnjb1bvxiNNqXbxaLCk1cBt64xW491y6NkDkvH69tk0A?e=X0h19M)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA TERESA GALINDO DÍAZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2020 00416 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de octubre de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por la apelante y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EMMA QUINTÍN DE LACHEROS** y **JOSÉ ANTONIO LANCHEROS MORA** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 029 2020 00093 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que anteceden, teniendo en cuenta que uno de los demandantes, el Señor José Antonio Lancheros Mora, falleció el pasado 10 de noviembre de 2021 (f.º 138-139 vto), sería del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de los herederos del fallecido demandante.

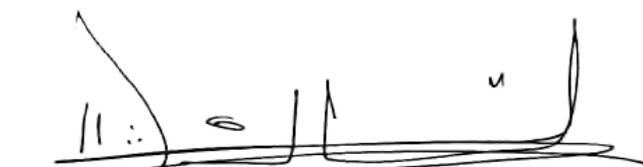
Sin embargo, en vista de que de la profesional del derecho que suscribe la petición señaló que la «*única heredera con interés es la señora Emma Quintín de Lancheros, madre de la causante*» Lucila Lancheros Quintín (qepd), que además, es también demandante dentro del presente proceso, es del caso, para un mejor proveer, **REQUERIR** a la citada apoderada, con el fin de que bajo los apremios de ley, informe por escrito y de manera detallada cuáles son las personas que resultan ser sobrevivientes o sucesores del occiso, y allegue copia de los

registros de nacimiento, matrimonio, demás documentos con los cuales se acredite tal calidad y si es del caso, aproxime nuevos poderes ratificando su mandato de conformidad con el inciso 5.º del artículo 76 del Código General del Proceso; toda vez que quien pretenda actuar en el proceso como sucesor procesal, deberá acreditar cuando menos, además de que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte, la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente (CSJ SL572-2018).

Para tal efecto, se le otorgará un término judicial prudencial del **diez (10) días hábiles**, al tenor del inciso 3.º del artículo 117 del *idem*.

Cumplido lo anterior y vencido el término judicial otorgado, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente, a fin de verificar si hay lugar a decretar la sucesión procesal no solo con los herederos determinados que indique la apoderada de la parte demandante, sino con los indeterminados, a quienes eventualmente deberán emplazarse y recibirán el proceso en el estado en que lo dejó el nuevo causante. En todo caso, es de advertir que la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados en el citado artículo 68, así no hayan comparecido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkpbgDnpMglPrFFv-bSKxwBEAV1frE3qsyRfubnpsjPtA?e=bbGAbc



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME GARCÍA CARDOZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

EXP. 11001 31 05 034 2019 00055 01.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

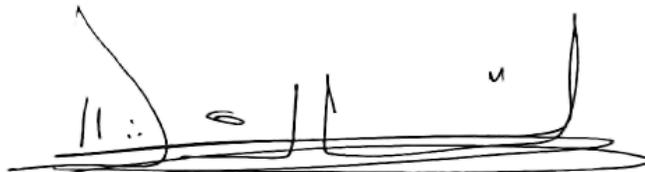
Verificado el informe secretarial que antecede, en relación con la petición de la parte demandante vista de f.º 3 a 28, se debe indicar, que si bien es cierto, los recursos se deben resolver en orden cronológico de llegada, y por razones de complejidad en los temas, como así lo autoriza el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 40, 48 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 63 A de Ley 270 de 1996, modificado por el 16 de la Ley 1285 de 2009, y 18 de la Ley 446 de 1998, como el suscrito lo ha venido haciendo desde el momento en el cual es el nuevo titular, no resulta viable desconocer el complicado estado de salud del demandante, quien es una persona integrante del grupo

etario de la tercera edad, y aportó su historia clínica con la que se establecen sus múltiples diagnósticos.

De manera que, ateniendo esa situación y los temas que se ventilan en el proceso de la referencia desde los albores de la demanda, relacionados con el pago de un cálculo actuarial y del consecuente reconocimiento de la pensión de vejez, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por **Secretaría**, regresen las diligencias al Despacho una vez en firme la presente providencia, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **27 DE ABRIL DE 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWKLlIJtZJB19ruQ23TyqAB1vj1LDiMQs7dWKYQ6AJa2Q?e=wqGUwh



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR DEL CARMEN CASTELLANOS, GLORIA EUGENIA URIBE BARRETO, MARÍA CONSUELO ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ y MARÍA MARGARITA ESCOBAR DE TORRES** contra **COLEGIO CAMPESTRE SIERVAS DE SAN JOSÉ y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA SERVICIOS EDUCATIVOS (COOPTASED).**

EXP. 11001 31 05 038 2017 00630 02.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso, verificar resolver la solicitud de práctica de pruebas elevada por la parte demandante de f.º 6 a 17 del cuadernillo físico del Tribunal, y señalar fecha para proferir la decisión de segunda instancia por escrito, en la que se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 1.º de julio de 2021, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque una vez revisado minuciosamente el caso de la referencia, se presenta lo siguiente:

El suscrito magistrado, debe declararse impedido al amparo de la causal consagrada en el numeral 10.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

«(...) 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.(...)»

Lo anterior, en la medida en que, una de las personas que se encuentra a mi cargo, y es dependiente económicamente de mí en un todo, cursa estudios primarios en el Colegio Campestre Siervas de San José, por ende, soy deudor de dicha institución educativa.

De manera que, me veo obligado a separarme del conocimiento del presente asunto; en consecuencia, se dispone enviar el expediente a la Magistrada, que sigue en orden dentro de la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal, esto es, a la Dra. Alejandra María Henao Palacio, tal y como lo ordena el inciso 4.º del artículo 140 del mismo estatuto procesal.

Por la Secretaría adscrita a la Sala de Decisión Laboral de esta Colegiatura, efectúense las compensaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErsFWk_oBEdInAe4QyDWJ48B-B3d1C9CyCIfyvkeuDImAQ?e=TVKW6h

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105035201900424-01
Demandante: MARIO ANZOLA RINCÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- Y PORVENIR
S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105032201900574-01
Demandado:	LUZ MARINA GIRALDO RESTREPO
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES –COLPENSIONES- Y PORVENIR
	S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105035201900719-01

BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ TORRES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- Y PORVENIR
S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandadas, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No. 110013105031201900615-01
Demandante: NUBIA STELLA CRUZ FORERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a las partes demandantes, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105002201700655-01
Demandado:	BLANCA CECILIA LÓPEZ SALAMANCA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES -COLPENSIONES- Y PORVENIR
	S.A.

2.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 31 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° <u>057</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ESTRADA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2020 00200 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del auto proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor LUIS MIGUEL ESTRADA HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderada judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de varios contratos de trabajo y una única relación laboral y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones teniendo en cuenta el salario devengado con todos los factores que lo integran. Se condene al pago de indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, se ordene la devolución del dinero descontado mes a mes al actor por concepto de póliza, intereses préstamo de vivienda por superar lo establecido por la ley, pago de horas extras, indemnización por no consignación de los intereses a las cesantías, costas y agencias en derecho y lo extra y ultra petita. (fl.7 carpeta 01)

La demandada VISE LTDA al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada prescripción. (fl.17 carpeta 05).

Sustentó la excepción manifestando en síntesis que:

“Especialmente solicito se declare por el despacho que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción respecto de todas y cada una de las pretensiones relacionadas con los contratos suscritos, ejecutados, terminados y liquidados en debida forma esto es, aquellos que tuvieron vigencia durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, cada uno de ellos, reitero, liquidado en debida forma y cuyo importe de liquidación fue recibido a satisfacción por el demandante sin que presentara reclamación alguna respecto de los mismos.

Lo anterior teniendo en cuenta que las excepciones previas son un mecanismo de defensa, con el que cuenta el demandado, que no van dirigidas contra las pretensiones contenidas en la demanda, si no que tienen por objeto mejorar el procedimiento, ya sea para terminar la actuación, o para que esta se adelante sobre bases firmes.

(...)Revisada la demanda, se tiene que la acción para reclamar derechos desde el contrato que terminó en abril de 2017 hacia atrás ha prescrito, razón por la cual insistimos en su declaratoria desde esta fecha hacia atrás. Declaratorias que como se señaló anteriormente tiene por finalidad mejorar el proceso pues así se delimita el litigio a los hechos y derechos que actualmente son exigibles.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió diferir la resolución de la excepción previa de prescripción propuesta por el demandado, para el momento de proferirse la sentencia que resuelva el fondo de este asunto. (carpeta 10)

Manifestó la juez que no era posible en este asunto analizar como previa la excepción de prescripción, en la medida que existía discusión entre las partes respecto a la fecha de exigibilidad de los derechos que se pretendían.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la empresa demandada presentó recurso de apelación, indicando que era claro que los extremos temporales estaban claramente determinados en la demanda y en la contestación, estando vigente el último

de los contratos hasta el 3 de abril de 2017, por tanto es viable para el Despacho contabilizar los tres años de prescripción.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos debe estudiarse como previa la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En tal sentido, pertinente resulta indicar que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de la existencia de una única relación laboral y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo comprendido entre los años 2010 a 2017 incluyendo los factores realmente devengados por el accionante, se condene por concepto de indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, devolución de póliza de préstamo de vivienda, devolución de intereses préstamo de vivienda, pago de horas extras, sanción por no consignación de las cesantías y por no consignar los intereses a las cesantías.

Al contestar la demanda se evidencia que la convocada a juicio negó y en algunos señaló no constarle los hechos narrados en los numerales del 1, 5 a 16 y 37 a 45 que se refieren a los extremos temporales de la relación laboral, al salario y al trabajo suplementario laborado por el accionante, alegando para ello que entre las partes se ejecutaron y liquidaron un total de ocho contratos de trabajo, que la jornada asignada al demandante fue la

ordinaria de ocho (8) más eventuales horas extras que por necesidades del servicio se requirieran, que el demandante laboraba de lunes a sábado con un día de descanso en la semana, y en caso que de manera extraordinaria haya laborado un día domingo este le fue remunerado o compensado en la semana siguiente y que el salario pactado entre las partes era diferente al expuesto en los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala que al no haber sido aceptados expresamente por la pasiva los hechos que sirven como fundamento fáctico de las pretensiones y al haberse opuesto a los pedimentos deprecados, se encuentra en discusión la existencia de los derechos reclamados por la activa y en consecuencia la fecha de exigibilidad de los mismos, aunado a que lo que se pretende es la existencia de una única relación laboral.

Si bien es cierto la empresa VISE LTDA indica en el recurso que fue aceptado que el último contrato tuvo vigencia hasta el 3 de abril de 2017, no menos cierto es que negó la existencia de una única relación laboral entre las partes que es la declaración principal pretendida por el señor Luis Estrada.

Resultando procedente en este caso, posponer el estudio de la excepción bajo análisis para el momento en que se decida de fondo la controversia, momento en que se determinará la existencia del derecho y su consecuente exigibilidad conforme lo señaló la juez de primera instancia.

Válido es recordar que aun cuando la norma procesal permita estudiar la excepción de prescripción como previa, no quiere significar que ésta pierda su naturaleza esencialmente perentoria. Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia CSJ SL3693 de 2017 en la que se rememoró la sentencia SL 25 jul. 2006, rad. 26939 que señaló:

(...) Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)

Lo anterior da lugar a concluir que se debe confirmar la decisión de primera instancia que señaló que el estudio de la excepción de prescripción se debe realizar al momento de decidir de fondo las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En uso de permiso
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROSALBA BOCANEGRA DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2020 00410 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación contra la decisión del 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

Por auto de 4 de febrero de 2021, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de Colpensiones por la suma de \$11.420.919 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, intereses legales sobre la anterior suma de dinero causados desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó dichas costas y hasta que realice el pago total de la obligación y por las costas que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo.

Al notificarse del mandamiento de pago, COLPENSIONES presentó las excepciones de compensación y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción, ordenó la terminación del proceso, condenó en costas al ejecutante, fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000 y ordenó el archivo del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

EJECUTANTE: **i)** la norma que debe aplicarse a efectos de contabilizar el término prescriptivo es el art. 2536 del Código Civil, **ii)** la prescripción se vio interrumpida conforme al inciso final del art. 94 del C.G.P. con el requerimiento efectuado en abril de 2013, que dio origen a la resolución de ese mismo año emitida por Colpensiones en la cual reconoció el derecho al pago de costas.

ALEGACIONES

Las apoderadas de las partes presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver se hará el siguiente recuento fáctico:

-El Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2012 emitió la siguiente decisión (fl.97 carpeta 01):

“PRIMERO: DECLARAR que a la señora ROSALBA BOCANEGRA DE RODRÍGUEZ se le debió reconocer la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2006, data en la cual contaba con 1029.43 semanas cotizadas al sistema.

SEGUNDO: CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales al pago de la suma de \$36.305.900 M/CTE, como retroactividad de las mesadas

pensionales, liquidación efectuada desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2012.

TERCERO: ORDENAR al Instituto de Seguros Sociales que a partir del 1 de abril de 2012 incluya en nómina a la señora ROSALBA BOCANEGRA DE RODRÍGUEZ y su mesada pensional ascenderá al salario mínimo legal, el cual deberá aumentarse año a año acorde con el IPC o con el sistema que para ello establezca el gobierno nacional.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de los intereses que trata el art. 141 de la Ley 1993 (sic) a partir del 24 de mayo de 2007 cuya liquidación al 25 de abril del año que avanza, asciende a la suma de \$20.798.698.50.

QUINTO: COSTAS será a cargo de la parte demandada y condenada, las costas se tasan en el 20% de las condenas...”

-Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de julio de 2012 (fl.110 carpeta 01).

-El 17 de agosto de 2012, el Juzgado de primera instancia emitió auto de obedézcase y cúmplase, fijó como agencias en derecho la suma de \$11.420.919 y ordenó su inclusión en la liquidación de costas (fl.116 carpeta 01).

-Por auto de 1 de octubre de 2012, aprobó la liquidación de costas (fl.121 carpeta 01).

-El 17 de junio de 2019, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago (fl.126 carpeta 01).

-El 4 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de la actora y en contra de Colpensiones así (carpeta 03):

a. *Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma \$11.420.919,00,*

b. *Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero causados desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó dichas costas y hasta que realice el pago total de la obligación.*

c. *Por las costas que llegaren a causar se en esta ejecución...”*

- Colpensiones propuso la excepción de prescripción, la que fue declarada probada por el juez a quo aplicando lo dispuesto en los arts. 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T., decisión apelada por el ejecutante señalando que lo

procedente en este asunto, era aplicar lo dispuesto en el art. 2536 del Código Civil que señala:

“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Pues bien, es de anotar que los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo regulan la prescripción de las acciones y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral establece la prescripción de las acciones que emanan de leyes sociales.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL7311-2019, de 29 de mayo de 2019, radicación No. 84641 indicó, “De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Y en decisiones CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, la misma Corporación puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de

esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal”.

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.”

En sentencia STL2203-2017, la Corte reitera el criterio de la interrupción de la prescripción señalando que: “los artículos 151 *ibidem* y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, conduce sin equívocos a la conclusión de que la reclamación presentada por el trabajador, interrumpe la prescripción, y esta

comienza a contarse de nuevo a partir del reclamo, por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, es decir, nuevamente por tres años.”

Conforme a ello y aplicando las normas laborales que regulan la prescripción, se evidencia en el presente asunto que el auto de aprobación de liquidación de costas fue emitido el 1 de octubre de 2012, sin que las mismas hubiesen sido objetadas (folio 121 carpeta 01) y tan sólo hasta el 17 de junio de 2019 (fl.126 carpeta 01) el ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, es decir, cuando ya habían transcurrido más de tres años para que operara el fenómeno prescriptivo.

Ahora, indica el recurrente que en abril de 2013 presentó una reclamación a Colpensiones que derivó de una resolución expedida en ese mismo año en la que aceptaba la obligación de pagar las costas del proceso, respecto de dicho argumento lo primero que se debe señalar es que no obra prueba en el proceso sobre tal circunstancia, y en segundo lugar, en caso de obrar dicho documento se llegaría a la misma conclusión de primera instancia porque la interrupción de la prescripción es por una sola vez y por el término de tres años, es decir, contaba el actor hasta abril de 2016 para presentar la demanda ejecutiva, lo que se reitera no ocurrió, en la medida que solo vino a solicitar la ejecución de la sentencia emitida en el proceso ordinario el 17 de junio de 2019.

Frente al argumento de que para que opere la prescripción del proceso ejecutivo el término que se debe tener en cuenta es el de cinco (5) años, esto es, el consagrado en el artículo 2536 del C.C., pertinente resulta indicar que en el ordenamiento laboral existe norma expresa que indica que la acción laboral prescribe a los tres años, artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTYSS. Por lo que no hay lugar a aplicar el artículo 145 del CPTYSS que consagra la aplicación de las normas del Código General del Proceso cuando haya falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo.

Dicho criterio se encuentra expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias STL3128-2013 de 11 de septiembre de 2013, radicación 33598 y STL5476-2014 de 27 de abril de 2016, radicación 43096; en las que se indica que ante la existencia de una norma propia en materia laboral se impide la aplicación del artículo 2536 del C.C. invocado por el recurrente como sustento de su recurso.

En la decisión STL3128-2013 de 11 de septiembre de 2013, radicación 33598 indicó: *“No obstante lo anterior, y pese a que no hay lugar a que prospere la presente acción constitucional, extraña a esta Sala Laboral, la*

aplicación del artículo 2536 del C. C., por parte del Tribunal accionado cuando para ello hay norma especial como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, medida a la cual no hizo referencia el a quem, pese a que lo reclamado en el proceso ejecutivo se trataba de un derecho social que le fue reconocido a través de una sentencia judicial, situación que conllevaba a efectos de definir si resultaba exigible la obligación a cargo de la parte vencida, la necesidad inobjetable de su aplicación por ser una disposición propia del procedimiento laboral, escenario que de contera imposibilitaba emplear el artículo 2536 del C. C., ante la existencia de una disposición que gobernaba el asunto debatido”.

En esa dirección y al observarse que se encuentra ampliamente superado el término prescriptivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En uso de permiso
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE WILCHES CAMARGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2019 00010 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ VICENTE WILCHES CAMARGO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se condene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a Colpensiones a la reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores devengados en el último año, el pago de la mesada catorce, indexación de la primera mesada pensional, incremento pensional del 14% por persona a cargo, 25% correspondiente a necesidad de ayuda de tercera persona, lo extra y ultra petita, gastos y agencias en derecho. (fl.31).

Mediante auto de 11 de febrero de 2019, el Juez de primera instancia devolvió la demanda respecto de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca porque no se presentó la reclamación administrativa.

El demandante presentó escrito en el que retiró las pretensiones dirigidas contra la Corporación Autónoma Regional CAR, y mediante auto de 7 de marzo de 2019 el juez de primera instancia admitió la demanda contra COLPENSIONES. (fl. 40)

Posteriormente, el actor presentó reforma a la demanda incluyendo como accionada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR e incluyendo pretensiones en su contra. (fl.56)

La demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR al contestar la demanda propuso la **excepción previa** denominada pleito pendiente respecto de la totalidad de las pretensiones en contra de la CAR excepto de la solicitud de la mesada 14 y falta de competencia de este Despacho para conocer respecto de la pretensión del reconocimiento de la mesada 14. (fl.127).

Sustentó la excepción de pleito pendiente manifestando, en síntesis, que cursaba un proceso con iguales pretensiones a excepción del reconocimiento de la mesada 14 en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el que el demandante era el señor José Vicente Wilches y la accionada la CAR, por tanto, este proceso se encontraba afectado por el fenómeno jurídico del pleito pendiente.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió declarar probada la excepción previa de pleito pendiente y dio por terminado el proceso. (fl.173)

Se consideró en dicha providencia que la CAR acreditó que cursó un proceso en el Juzgado 11 Laboral de este Circuito con radicado 2014-361, el juzgado absolvió a la CAR y condenó en costas al demandante, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia encontrándose actualmente el proceso en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la espera de que se resuelva el recurso de casación.

Indicó que al revisar ambas actuaciones se podía determinar la existencia de identidad de partes, que si bien en esta demanda se incluía a Colpensiones, las pretensiones contra esta se derivaban de lo pedido a la CAR.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: i) No todo depende de la prosperidad de la otra demanda, el Tribunal debe resolver de manera pormenorizada cada una de las pretensiones de una y otra acción.

ALEGACIONES

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de Colpensiones a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cufientes identificada con c.c. 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En la oportunidad procesal pertinente presentaron alegaciones los apoderados de las partes.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configura la excepción de pleito pendiente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

La excepción previa de pleito pendiente se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del C.P.L.S.S., y tiene como finalidad evitar la existencia de dos juicios paralelos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

La doctrina ha enseñado que para que se configure el pleito pendiente se requiere: **i)** la existencia de otro proceso en curso **(ii)** que las partes sean las mismas, **(iii)** que las pretensiones sean idénticas y **(iv)** que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos¹.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL14381-2015, proferida en el proceso identificado con la radicación N°. 41422 del 14 de octubre de 2015 enseñó:

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombia Tomo I, Parte General, pag. 48 y ss. Hernan Fabio López.

(...) Así las cosas, respecto del asunto objeto de estudio es preciso señalar que en virtud del artículo 145 del CPT y la SS, se aplica el artículo 97 del CPC num. 10° que contempla la excepción previa por pleito pendiente, la cual debe ser alegada cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos. En caso de que el juez encuentre probada dicha excepción debe disponer la terminación del nuevo proceso con miras a evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias. (...)

La misma Corporación en decisión del Dr. Fernando Castillo Cadena Magistrado Ponente, mediante auto AL5102-2018 con Radicación N° 81230, ratifica lo señalado en sentencia de antaño CSL AC, del 17 jul. 1959, en la que señala que:

[Para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1°, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».

Descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra lo siguiente:

Procesos en curso

Proceso N° 1	Proceso N° 2
11-2014-361	08-2019-010

Partes

	Proceso N° 11-2014-361	Proceso N° 08-2019-010
Demandante	José Vicente Wilches Camargo	José Vicente Wilches Camargo
Demandada	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Colpensiones

Pretensiones

Proceso N° 11-2014-361	Proceso N° 08-2019-010
Se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición.	Se declare que el actor es beneficiario del régimen de transición.
Se condene a reliquidación de pensión con inclusión de todos los factores realmente devengados.	Se condene a reliquidación de pensión con inclusión de todos los factores realmente devengados.
Se ordene el restablecimiento del mayor valor de la pensión que en la modalidad de compartida y a cargo de la CAR corresponde.	Se ordene el restablecimiento del mayor valor de la pensión que en la modalidad de compartida y a cargo de la CAR corresponde.
	Reliquidación de la pensión reconocida por Colpensiones con el IBL y porcentaje correspondientes.
	Se condene a Colpensiones al restablecimiento de mesada catorce.
Indexación de la primera mesada pensional.	Indexación de la primera mesada pensional.

	Pago por parte de Colpensiones del incremento del 14% por personas a cargo.
	Pago por parte de Colpensiones del 25% correspondiente a necesidad de ayuda a tercera persona.
Lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.	Lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.
	En subsidio solicitó pago de intereses corrientes y demora y reconocimiento y pago de pensión de orden convencional.

Hechos

Proceso N° 11-2014-361	Proceso N° 08-2019-010
Vinculación laboral con la CAR desde el 15 de mayo de 1978 a 29 de abril de 2020.	Vinculación laboral con la CAR desde el 15 de mayo de 1978 a 29 de abril de 2020.
Afiliación a sindicato de trabajadores.	Afiliación a sindicato de trabajadores.
Mediante resolución N° 1536 de 28 de julio de 2008 la CAR reconoció pensión de jubilación.	Mediante resolución N° 1536 de 28 de julio de 2008 la CAR reconoció pensión de jubilación.
La CAR al momento de liquidar la pensión no tuvo en cuenta todos los factores realmente devengados por el actor.	La CAR al momento de liquidar la pensión no tuvo en cuenta todos los factores realmente devengados por el actor.
	Colpensiones al momento de reconocer la pensión de vejez omitió tener en cuenta lo realmente devengado y aportado por el actor.
	Colpensiones omitió el pago de la mesada adicional del actor, incrementos por persona a cargo y

	por necesidad de asistencia de tercera persona.
--	---

Pues bien, al revisar los requisitos para que se configure la excepción de pleito pendiente, se evidencia que se cumplen parcialmente los presupuestos para que se configure la misma por lo siguiente:

i) Existe otro proceso en curso, esto es, el identificado con la radicación 110013105011201400361 que se encuentra en la actualidad en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación y las partes de uno y otro son las mismas, excepto porque en este proceso se incluyó como demandada a Colpensiones.

ii) Las partes de uno y otro son las mismas, solo que en el proceso de la referencia se incluyó además de la CAR, a Colpensiones como demandada.

iii) Las pretensiones del proceso 11-2014-361 y del proceso de la referencia no son las mismas, si bien es cierto conforme se observa de las dos acciones lo pretendido por el actor es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la CAR con la inclusión de todos los factores salariales; pero no es menos cierto que en este proceso se incluyeron pretensiones contra Colpensiones, como son la reliquidación de la prestación con el IBL y porcentaje correspondiente, restablecimiento de mesada catorce, e incrementos pensionales, solicitudes estas que no fueron pretendidas en el proceso 11-2014-361.

iv) Y, finalmente, las pretensiones están soportadas en la misma causa, pues tal y como se observa de los hechos de una y otra demanda, el eje central es la vinculación laboral sostenida por el actor con la CAR de 15 de mayo de 1978 a 29 de abril de 2020 y el reconocimiento pensional que hiciera la Corporación accionada al demandante, que según su criterio, no tuvo en cuenta los factores que él realmente devengaba.

De acuerdo con lo anterior, se hallan acreditados parcialmente los presupuestos que configuran la existencia de la excepción de pleito pendiente pues frente a la CAR no deberá continuarse esta acción judicial, pero si con las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones y que no fueron solicitadas en el proceso 11-2014-361 a saber: reliquidación de la pensión con IBL y porcentaje correcto, restablecimiento de mesada catorce, pago de incremento del 14% por persona a cargo y pago del 25% correspondiente a necesidad de ayuda a tercera persona.

Así las cosas se **modificarán los numerales primero y segundo** de la decisión de primera instancia conforme lo expuesto.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto proferido el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE** respecto de la demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto apelado, en el sentido de dar por terminado el presente proceso únicamente frente a la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por las razones expuestas.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso respecto de la demandada COLPENSIONES y frente a las pretensiones contenidas en la demanda admitida mediante auto de 7 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En uso de permiso
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERNAN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA, NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA Y SEBASTIAN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. -AVIANCA S.A.

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 019 2021 00021 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

En la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de sendos contratos de trabajo entre HERNAN FRANCISCO MUÑOZ AVELLANEDA, NICOLAS DAVID MUÑOZ VALENCIA, SEBASTIAN FRANCISCO MUÑOZ VALENCIA y la demandada AVIANCA S.A, también indica que se declare la terminación de los contratos por causas que fueron imputables al empleador, solicita que se declare la nulidad de dichas terminaciones de contratos de trabajo y, como consecuencia de ello, indica se ordene el reintegro por parte de la demandada al puesto que ocupaba cada demandante hasta antes de la terminación del contrato de trabajo y se condene al pago de prestaciones legales y extralegales solicitadas, ultra y extra petita, las cuotas sindicales y costas del proceso.

La demanda fue **inadmitida** a través de auto de 13 de julio de 2021, en especial para resolver el recurso, se señala en el numeral 9 que “se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la demandada ... conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.”

Posteriormente, fue **rechazada** la demanda, mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, al considerar el juez a quo que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación especificada en el decreto 806 de 2020.

En la oportunidad procesal pertinente la apoderada de la parte actora interpuso **recurso de apelación** con fundamento en que se dio una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de acceso a la administración de justicia, porque se rechazó la demanda sin indicar el precepto normativo que se desconoció del decreto 806 de 2020, los errores indicados mediante auto de fecha 13 de julio 2021 fueron corregidos en escrito de subsanación, por cuanto se acompañó el mensaje de datos incorporando la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la demanda, mensaje de datos que fue dirigido a la dirección que se constata en el certificado de cámara de comercio de la empresa AVIANCA S.A

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de 10 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se disponga la admisión de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido, también indicar que en cuestión del decreto 806 de 2020, nos señala la forma de estructuración de la demanda por medio de los canales digitales y su presentación de estos mismos, indica la norma en mención, cuales son los parámetros para dar formalidad a la aprobación de la demanda y su subsanación².

El artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4 dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala concluye que el asunto de la referencia cumple en un todo con las directrices establecidas del artículo 6° del decreto 806 de 2020, porque se verifica que la parte actora cumplió con lo allí preceptuado, en la medida que remitió a la parte demandada al correo electrónico que se constata en el certificado de existencia y representación legal de la demandada e-mail con la demanda y el formato de pruebas, y de la subsanación de la demanda para que tuviera en conocimiento de la demanda y de los yerros que fueron subsanados en debida forma.

En el presente caso, no se puede desconocer que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4, sobre la remisión de la demanda y subsanación de la misma a la dirección electrónica de la demandada es causal de inadmisión de la demanda, pero

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS, ² Artículo 6° decreto 806 de 2020

no causal de rechazo de la misma, ello por cuanto, el artículo en el inciso siguiente señala que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”, de lo que se concluye que en caso que el actor no hubiere remitido el documento la notificación de la demanda debe incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención que indica que para la notificación personal a través de correo electrónico, “*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio*”, en la medida que el acto de traslado conlleva la entrega de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del CPTy SS modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas, acreditado como se encuentra en el expediente el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda y disponer que se admita la misma.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En uso de permiso
LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CLARA GUTIERREZ SANDOVAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00036 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante respecto del auto proferido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La demandante pretende se declare la nulidad del traslado realizado a Porvenir S.A y, consecuencia de ello, se ordene a COLPENSIONES a recibirla en el Régimen de Prima Media junto con todos los aportes y que se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el valor de los perjuicios morales ocasionados por haber realizado el traslado de aquella sin su expreso consentimiento en el año 2016.

El juez de primera instancia al conocer la demanda, ordenó que se subsanara la misma. Así lo hizo la accionante para el 22 de febrero de 2021 y para el 12 de octubre de ese mismo año decidió el A quo admitir la demanda, rechazó la demanda frente a las pretensiones subsidiarias incoadas contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que el accionante presentó reclamación administrativa después

de presentar la demanda, esto es, el 22 de febrero de 2021 cuando presentó el escrito de subsanación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación parcial, indicando que debió admitirse la demanda respecto de la pretensión subsidiaria contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto este proceso se originó inicialmente en la jurisdicción contencioso administrativa, donde al momento de ser presentada se allegó oportunamente prueba de la reclamación administrativa que el juez laboral de primera instancia no verificó y que debió conocer al recibir competencia y por tanto el expediente del proceso en su integralidad.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se dio cumplimiento al artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para iniciar acción en contra de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre el rechazo de la demanda es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa como presupuesto para iniciar las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública; y respecto de la misma se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación

administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en donde acopió lo adoctrinado por ese cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, indicó que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración, así:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Y en sentencia SL 1054 del 11 de abril de 2018 la misma Corporación al recordar lo expuesto en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 expuso:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.’

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte actora pretende se declare la nulidad del traslado realizado a Porvenir y, consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones, y de manera subsidiaria pretende que se condene a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los perjuicios morales ocasionados por el traslado de la demandante a Porvenir para el año 2016 sin su expreso consentimiento.

Al revisar las pruebas aportadas al plenario observa la Sala que en el folio 34 del expediente digital, la accionante aporta documento con fecha de radicado de 12 de diciembre de 2018 en cuyo asunto se lee “reclamación administrativa” y en el cual haciendo uso de su derecho de petición solicita “la corrección, anulación del traslado de la administradora de fondo de pensiones colombiana de pensiones y cesantías AFP porvenir, a la administradora colombiana de pensiones, Colpensiones, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES PORVENIR en su condición de servidora pública, asistente fiscal II”.

Solicitud frente a la cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tuvo la oportunidad de pronunciarse según consta en el folio 42 del expediente DIGITAL de fecha 27 de diciembre de 2018, a través de la cual le señala a la accionante, en síntesis, que revisado el historial laboral hubo consentimiento y que por lo tanto no accede afirmativamente a su solicitud. (folios 42, 43 del expediente digital).

Señala el recurrente que la reclamación administrativa se encuentra en el cuerpo de la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A, sin embargo, se puede observar que la reclamación hace referencia a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos administrativos, sin que se advierta de los diferentes documentos presentados una reclamación especial sobre los perjuicios morales contenidos en la pretensión subsidiaria de la demanda adecuada para ser presentada ante el juzgado laboral.

De tal manera que al no encontrarse en los diferentes documentos presentados ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN una reclamación en especial sobre los perjuicios morales en fecha anterior a la presentación de la demanda, se debe tener en cuenta el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece que la reclamación debe ser previa a la presentación de la demanda para que la administración se pronuncie sobre sus actos, sin que sea válido la presentación de una reclamación posterior o durante el curso del proceso, como se establece en el presente caso que la presentación de la reclamación fue el 22 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto que rechazó la demanda en lo relacionado con la pretensión subsidiaria por falta de reclamación administrativa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En uso de permiso
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROBINSON RAMÍREZ QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RADICACIÓN No.:11001 31 05 029 2021 00229 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Los señores Robinson Ramírez Quintero, Juan Bautista Arrieta y José María Martínez pretenden se declare la configuración de un contrato de trabajo con Ecopetrol, se liquiden y paguen las prestaciones de ley y se reajuste la pensión con los factores adicionales junto con el correspondiente retroactivo.

Por reparto correspondió la acción al Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, quien a través de auto de 19 de marzo de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó la remisión por competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Asignado el proceso al Juzgado Veintinueve (29) Laboral de este Circuito, por auto de 22 de junio de 2021, resolvió:

*“Igualmente sería del caso continuar con el respectivo trámite, no obstante, encuentra el Despacho que la presente viene remitida por falta de competencia por la Jurisdicción Administrativa, por lo cual previo a entrar a continuar con el presente proceso se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que mediante apoderado ADECUE la demanda y poder de acuerdo a la normatividad laboral, y en específico el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.”*

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 14 de septiembre de 2021, rechazó la demanda con fundamento en que no se había adecuado la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: i) En el micrositio de la Consulta Nacional de Procesos de la Rama Judicial nunca fue inscrito el presente proceso, motivo por el cual no se pudo conocer con anterioridad el Auto que determinó los puntos de subsanación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos

allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Pues bien, en este asunto señala la impugnante que no subsanó la demanda por cuanto el auto que ordenó adecuar la acción no se encontraba en el micrositio de la Consulta Nacional de Procesos de la RAMA JUDICIAL, sin embargo, al revisar el mismo se puede observar que si se publicó en el estado del 23 de junio de 2021, además, en el sistema también se encuentra la anotación respectiva.

No obstante lo anterior, la juez de primera instancia rechazó la demanda en razón a que no se había adecuado la misma a la jurisdicción ordinaria, empero no analizó los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. para determinar finalmente si dicha acción debía o no inadmitirse, en tanto la adecuación de la demanda no es una figura que esté contemplada en el Código Procesal del Trabajo ya que el art. 28 de la misma codificación señala que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*

En otras palabras, previo a que el juez de conocimiento admita la demanda deberá observar que esta reúna los presupuestos exigidos en el artículo 25 ibídem, que de no cumplirse estos, devolverá o inadmitirá el escrito genitor para que el demandante subsane las deficiencias anotadas mediante auto.

Trámite que no se encuentra realizado en el presente proceso porque no se realizó el estudio de los requisitos de la demanda como se encuentra establecido en los numerales 25 y 26 del C.P.L y S.S. para decidir sobre la admisión o inadmisión conforme los artículos 28 y 74 del Código Procesal del Trabajo modificados por los artículos 15 y 38 de la Ley 712 de 2001, ya que solo se realizó un requerimiento para adecuar la acción a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

En consecuencia, habrá de **revocarse** el auto recurrido, y en su lugar ordenar a la juez a quo que proceda al estudio de admisión o inadmisión de la demanda teniendo en cuenta lo ya expuesto.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenar a la juez a quo que proceda al estudio de admisión o inadmisión de la demanda teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En uso de permiso
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: ELVIA ROSA MALDONADO DE RUA

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00098 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES pretende que se declare la nulidad de la resolución n° sub 184947 del 05 de septiembre de 2017, que se ordene a la demandada al reintegro de la diferencia generada entre el retroactivo pensional reconocido y al que realmente tenía derecho, ordenar a la demandada la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados de acuerdo al aumento del IPC correspondiente y se condene en costas a la señora ELVIA ROSA MALDONADO DE RUA.

Por reparto correspondió la acción al Juzgado noveno (09) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, quien a través de auto

de 28 de enero de 2020 declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó la remisión por competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Asignado el proceso al Juzgado treinta y ocho (38) Laboral de este Circuito por reparto de 19 de febrero de 2020, mediante auto del 9 julio del 2020, notificado por estado el 10 de julio de 2020, dispuso:

“PRIMERO: Requerir a la parte actora, con el fin que adecue el escrito presentado a una demanda laboral de primera instancia, así como, confiera poder a un profesional del derecho para que la represente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del CPTSS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) para dar cumplimiento a lo anterior, so pena de rechazo.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 1° de marzo de 2021 rechazó la demanda con fundamento en que no se dio cumplimiento al auto que antecede dentro del término concedido.

RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: Interpone recurso de reposición contra el auto del 01 de marzo del 2021 por cuanto que el auto de 10 de julio del 2020 del expediente no fue debidamente notificado la demandada con sustento en los artículos 41 de CPL y así mismo el artículo 295 del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos

allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Pues bien, en este asunto señala la impugnante que subsanó la demanda por fuera del término requerido por cuanto el auto que ordenó adecuar la demanda no se notificó en debida forma, con sustento en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y 295 del Código General del Proceso, que regula la notificación para las entidades públicas y las notificaciones por estado

Respecto de la notificación del auto emitido el 9 de julio de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, se verifica en el micro sitio de la Consulta Nacional de Procesos de la RAMA JUDICIAL asignado al Juzgado que se notificó por estado de 10 de julio de 2020 un requerimiento a la parte actora para que constituyera apoderado y adecuara la demanda, así mismo, la publicación del auto correspondiente.

Respecto del anterior auto, lo que se puede observar es que no se inadmitió la demanda para que se subsanara conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni tampoco se señaló un término definido ni en el auto ni en el estado.

No obstante lo anterior, la juez de primera instancia rechazó la demanda en razón a que no se había adecuado la misma a la jurisdicción ordinaria, pero no analizó los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. para determinar finalmente si dicha acción debía o no inadmitirse, en tanto la adecuación de la demanda no es una figura que esté contemplada en el Código Procesal del Trabajo ya que el art. 28 de la misma codificación señala que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

Ahora bien dentro de lo indicado en debida notificación, se señala que en el decreto 806 de 2020 en el artículo 9° regula la notificación por estado que

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

se fijará virtualmente con inserción de la providencia, lo cual sucedió en el presente caso para el auto que realizó el requerimiento para la adecuación de la demanda, pero no se observa durante el trámite procesal que el Juzgado haya realizado un estudio de la demanda que le indicara al demandante los errores que debía subsanar y otorgarle los cinco días que señala el artículo 28 del CST modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, trámite que no se puede suplir con el auto de fecha 9 de julio de 2020 porque este se refería a un requerimiento con un término indefinido de cinco.

En ese orden de ideas, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia, para que se realice el procedimiento conforme al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 01 de marzo de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar ordenar a la juez a que realice el procedimiento conforme al Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

En uso de permiso
LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA ZUCCARDI
DEMANDADA: BAKER HUGHES DE COLOMBIA
RADICADO: 11001 31 05 025 2013 00141 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra la providencia del 13 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

A través de sentencia de 5 de febrero de 2014, el Juzgado de primera instancia condenó a la demandada al pago de la indexación de la primera mesada pensional junto con las costas del proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.200.000 a cargo de Baker Hughes de Colombia. (fl.406)

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de marzo de 2014 y en la misma se condenó en costas a la accionada fijándose como agencias en derecho el valor de \$300.000. (fl.413)

La empresa accionada presentó recurso extraordinario de casación que fue desatado el 25 de marzo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia dictada por esta Corporación y condenó en costas a la accionada, fijó como agencias en derecho la suma de \$8.480.000. (fl.71 cuaderno Corte)

Por auto de 4 de marzo de 2021, el Juzgado Veinticinco (25) liquidó las costas impuestas en primera y segunda instancia e impartió aprobación a las mismas, además ordenó el archivo del proceso. (fl.420)

El 2 de septiembre de 2021, la parte actora presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de indexación de mesadas, y costas de primera y segunda instancia y además las fijadas por la Corte Suprema de Justicia. (fl.443)

En providencia de 23 de septiembre de 2021 el a quo señaló:

“El despacho observa que no se pronunció y no corrió traslado de las costas procesales señaladas por la H. Corte Suprema de Justicia, en consecuencia el Despacho revoca parcialmente el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en cuanto al archivo del proceso, para en su lugar ordenar que en el secretario presente informe secretarial de costas.”

En la misma fecha se liquidaron las costas señaladas por la Corte Suprema de Justicia y se impartió su aprobación. (fl.432 y 433)

El 29 de septiembre de 2021, la apoderada de Baker Hughes presentó incidente de nulidad y objeción de costas, bajo el argumento que el auto de liquidación y aprobación de costas no había tenido pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, quedando en firme y ejecutoriado; pero que, posteriormente y contrariando las normas jurídicas, el Despacho había proferido auto de 23 de septiembre de 2021 reviviendo así el proceso y violando el derecho al debido proceso consagrado en la Carta Magna y la seguridad jurídica y por ello solicitó (fl.434):

“1. DECLARAR LA NULIDAD de los autos proferidos el 23 de septiembre de 2021 mediante los cuales se revocó parcialmente el auto de fecha 04 de marzo de 2021 y se aprobó la nueva liquidación de costas presentada por el secretario en la misma fecha y se ordenó el nuevo archivo del proceso.

2. DECLARAR LA NULIDAD de la liquidación realizada por el secretario del despacho y presentada al despacho el 23 de septiembre de 2021.

3. En consecuencia de dicha declaración, dejar en firme el auto de fecha 04 de marzo de 2021 junto con la liquidación presentada por el secretario en dicha fecha.

4. Ordenar el archivo del proceso.”

DECISIÓN DEL JUZGADO

A través de auto de 13 de octubre de 2021, el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la nulidad presentada, con fundamento en que al revisar la nulidad planteada la misma no encuadraba en el art. 132 y siguientes del CGP, que además la profesional del derecho no manifestaba en el escrito a cuál de ellas se refería.

Con relación a la objeción de costas, indicó que no se había presentado en los términos del art. 366 del CGP, pues lo que procedía era controvertir las agencias en derecho a través de los recursos de reposición y de apelación y agregó que el juez no había concentrado las costas señaladas por la Corte Suprema de Justicia. (fl.465)

La demandada interpuso recurso de apelación contra el anterior auto, argumentando que contrario a lo indicado por el juez, en el escrito se había indicado que la causal de nulidad era la contemplada en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P., e insistió en que el auto inicial que había liquidado y aprobado las costas se encontraba en firme y debidamente ejecutoriado pues ninguna de las partes había manifestado algún reparo al respecto. (fl.469)

ALEGACIONES

La apoderada de la demandada presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad consagrada en el numeral 2° del art. 133 del CGP, esto es revivir un proceso legalmente concluido.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre las nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este caso y contrario a lo señalado por el juez en el auto apelado, el recurrente si señaló la causal de nulidad invocada, cual fue la dispuesta en el numeral 2° del art. 133 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Pues bien, para resolver el problema jurídico pertinente resulta recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”. (sentencia C-341 de 2014).

Ahora, en lo que se refiere a las nulidades, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021 señaló:

“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo premia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar

del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

Y más adelante agregó:

*“De otro lado, conviene recordar que «el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»”*

La misma Corporación en decisión AL1624 de 27 de marzo de 2019 expuso:

*“En ese orden, dadas las particularidades del caso, y con el propósito de arribar a la solución del mismo, en primera medida, es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que **el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros**, y en ese sentido, se pronunció la Sala en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, radicado número 50877, providencia en la que se puntualizó:*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que si bien es cierto el fallador de primera instancia había proferido auto el 4 de marzo de 2021, mediante el cual declaró en firme la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, y encontrándose debidamente ejecutoriado adelantó

actuaciones ya que emitió el auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual revocó parcialmente el auto de fecha 4 de marzo de 2021 porque en este no se pronunció sobre las costas procesales señaladas por la Corte Suprema de Justicia y corrió traslado sobre las mismas, es de anotar que no se puede pasar por alto el error cometido por el a quo al no haber incluido las agencias en derecho que en decisión de 25 de marzo 2020 fijó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es que como es bien sabido, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, *“el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”*, motivo por el que en este particular caso lo correcto era incluir la suma de dinero que ya el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria había establecido en favor de la parte actora, para de esa manera no continuar persistiendo en el error y cercenar el derecho que le asiste a la parte demandante en el trámite del proceso ejecutivo.

Si bien no se desconoce que la parte actora no presentó objeción a la liquidación de costas contenida en el auto de fecha 4 de marzo de 2021, eso no implica desconocer que su no inclusión se debió a un error del juzgado y no a una actuación u omisión de la parte actora, y, en consecuencia, le correspondía a la autoridad judicial corregir su yerro.

Así las cosas y debido a que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’, era menester incluir en la liquidación de costas las agencias en derecho dispuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; aunado a que la irregularidad procesal no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, en la medida que desde la emisión de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral era conocedora de las agencias en derecho impuestas por dicha sala a favor de la parte actora por lo que se considera que no se acredita la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada y, en consecuencia, se modificará el auto recurrido para negar la nulidad y en lo demás se confirmará.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

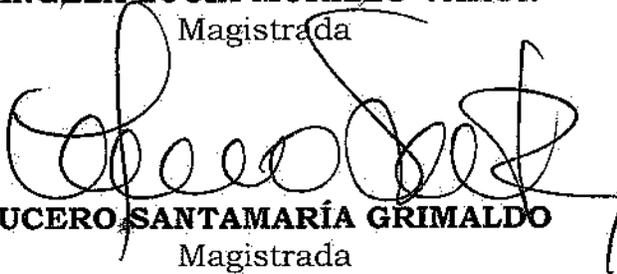
PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de octubre de 2021, en el sentido de **NEGAR LA NULIDAD** propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULLY VIVANA FONSECA BERMEJO
CONTRA CORPORACION NUESTRA IPS**

RAD 029 2018 00550 01

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se advierte que aun cuando el recurrente interpuso un recurso improcedente contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, el mismo fue sustentado dentro de la oportunidad correspondiente, por manera que deberá dársele el trámite que resulta procedente, esto es, el del recurso de apelación, por lo que se dispondrá:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de CINCO (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6b5e3cb712978f50308d246542796bd4639c2a6d1b33436434de8546ff6923

Documento generado en 30/03/2022 02:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de jubilación convencional a partir del 18 de julio de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 78.738.933,56
Intereses Moratorios	\$ 42.191.778,00
Total	\$ 120.930.711,56

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 120.930.711,56** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(en uso de permiso)

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120210059001**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO

Oficial Mayor

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORBERTO MORENO SUSA CONTRA TRANS INHERCOR X-TIX S.A.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MILTON YESID ROZO RODRÌGUEZ CONTRA COMPAÑIA COLOMBIANA DE CERÀMICA S.A. – COLCERÀMICA S.A.S.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICSSON ANTONIO RAMÍREZ ALVIS CONTRA UNIMAQ S.A.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICKY
MAGALI ESPITIA ROJAS CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ
E.S.P**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA ESPERANZA LUNA ESPINEL CONTRA MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HAROLD EVER HERNÁNDEZ GUZMÁN CONTRA CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA - CIBRE EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN QUALITE FISH MEAT AND VEGETABLE CORPORATION EN LIQUIDACIÓN, MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO Y, JOSÉ SANTIAGO ALVEAR OROZCO.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO CASTRILLÓN GARAY CONTRA LUIS ANCELMO RODRÍGUEZ Y CIA LTDA.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA ANDREA CADENA CANO CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - TALENTUM CTA EN LIQUIDACIÓN, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. Y, GOLDE RH S.A.S.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA INÉS PERDOMO TOVAR CONTRA INTERNATIONAL GAMES SISTEM SOLUTIONS S.A., LITIS CONSORCIO NECESARIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADORES CTA.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EMILIA ROCIO GUERRERO RIVERA CONTRA CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIA S.A.S.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FREDDY ALEXANDER BURGOS JIMENEZ CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA DOLLY AREVALO RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ CONTRA GERMAN ESPINOSA GALVIS.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DAGOBERTO RODRÍGUEZ ROZO CONTRA CENTRO MÉDICO Y NATURISTA
LOS OLVIOS S.A.S**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SEBASTIÁN LONDOÑO OCHOA CONTRA GREEN EQUITY S.A.S.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCIO AMPARO RAMÍREZ HERRERA CONTRA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME ROJAS MOLANO CONTRA CASALIMPIA S.A.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YURI FERNANDA SUÁREZ ROPERO CONTRA VILLARRAGA Y VERGARA CPNTAC CENTER BUSSINES PROCESS OUTSOURCING S.A.S.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCEPCIÓN MERCHÁN CONTRA LILEY HERNÁNDEZ ANGULO.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ MARIO MIRANDA NOPIA CONTRA FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. – GRASCO S.A. HOY GRASCO LTDA.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARISOL CARREÑO REAY CONTRA CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SEMILLAS DE ESPERANZAS S.A.S.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO .- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YARMEL BELTRÁN PARGA CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, MANPOWER PROFESIONAL LTDA., CONTUPERSONAL S.A.S. VINCULADA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – P.A.R. I.S.S. LLAMADAS EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S. CONFIANZA.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN JAIRO GÓMEZ OTÁLORA CONTRA VISE LTDA

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 01 de abril a 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 de abril a 21 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO